



Roj: **STSJ ICAN 4525/2013 - ECLI: ES:TSJICAN:2013:4525**

Id Cendoj: **38038340012013100841**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2013**

Nº de Recurso: **1042/2011**

Nº de Resolución: **739/2013**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **EDUARDO JESUS RAMOS REAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 4525/2013,**
STS 3689/2015

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D^a. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ PARODI PASCUA

Magistrados

D./D^a. ANTONIO DORESTE ARMAS

D./D^a. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de noviembre de 2013.

En el recurso de suplicación interpuesto por D. /Dña. Irene contra la Sentencia de fecha 23 de junio de 2011 dictada en los autos de juicio nº 0000286/2011-00 en proceso sobre Reclamación de Cantidad, y entablado por D. /Dña. Irene contra D. /Dña. **FUNDACION CANARIA DE JUVENTUD IDEO**.

El Ponente, el/la Ilmo. /a Sr. /a D. /Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por D^a Irene contra la "**FUNDACIÓN CANARIA de JUVENTUD IDEO**" y que en su día se celebró la vista, dictándose sentencia con fecha 23 de junio de 2011 por el JUZGADO de lo SOCIAL N^o 5 de los de Santa Cruz de Tenerife .

SEGUNDO.- En la sentencia de instancia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- D^a Irene trabajaba para "**Fundación Canaria de Juventud Ideo**" desde el 15 de julio de 2005 hasta el 10 de mayo de 2010, con la categoría profesional de Vigilante. SEGUNDO.- Entre los meses de enero de 2008 y diciembre de 2009 la demandante percibió las cantidades siguientes:

S. Base

Antig.

Bolsa vacac.

C. Personal

P. peligro.



P.P.E. marzo/sept

P. extra

Compl. I.T.

Enero 2008

1072,05

30,60

178,68

Febrero 2008

1072,05

30,60

178,68

Marzo 2008

393,09

11,22

65,52

347,50

Abril 2008

178,68

5,10

29,78

168,77

Mayo 2008

1072,05

30,60

178,68

Junio 2008

1036,32

29,58

172,72

42,71

Julio 2008

1011,23

195,11

Agosto 2008

Septiembre 2008

Octubre 2008

Noviembre 2008

Diciembre 2008

33,71

Enero 2009

Febrero 2009



Marzo 2009

643,23

18,36

107,2

Abril 2009

1100

45

66,36

150

Mayo 2009

1100

45

66,36

150

Junio 2009

1100

45

66,36

150

Julio 2009

1100

45

66,36

150

733,55

Agosto 2009

1100

45

66,36

150

Septiembre 2009

1100

45

66,36

150

Octubre 2009

1100

45

66,36

150

Noviembre 2009



1100

45

66,36

150

Diciembre 2009

1100

45

66,36

150

1211,36

TERCERO.- La demandante estuvo en situación de incapacidad temporal del 12 de marzo al 25 de abril de 2008, y del 30 de junio al 10 de julio de 2008, percibiendo en concepto de prestaciones de incapacidad temporal 464 euros en marzo de 2008, 1.067,77 euros en abril de 2008, y 232 euros en julio de 2008. CUARTO.- Por riesgo durante el embarazo estuvo de baja desde el 11 de julio hasta el 20 de noviembre de 2008. QUINTO.- Del 21 de noviembre de 2008 al 12 de marzo de 2009 estuvo en situación de suspensión del contrato por maternidad. SEXTO.- De haberse aplicado las tablas salariales del convenio colectivo en el año 2008, y las retribuciones para 2009 si se hubieran actualizado conforme al índice de precios al consumo en **Canarias** en el año anterior o con el experimentado en 2009, la demandante tendría que haber percibido mensualmente las cantidades siguientes: 2008, 1.316,36 euros, más 45 euros mensuales por antigüedad a partir del mes de agosto. 2009 con incremento del 2,1%: 1.389,95 euros. 2009 con incremento del 1%: 1.374,97 euros. SÉPTIMO.- El índice de precios al consumo en la comunidad autónoma de **Canarias** experimentó un incremento del 2,1% entre enero y diciembre de 2008. Ese mismo índice, en el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2009 experimentó un incremento de un 1%. OCTAVO.- El día 22 de febrero de 2011 la parte demandante presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, teniendo lugar el acto de conciliación, sin efecto, el día 411 de marzo de 2011.

TERCERO.- La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo:

Debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por D^a Irene , y, en consecuencia, condeno a la demandada "**Fundación Canaria de Juventud Ideo**" a abonar a la demandante, como diferencias retributivas de los años 2008 y 2009, la cantidad de seiscientos sesenta y nueve euros con cincuenta y nueve céntimos -669,59 euros-.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la demandante, no siendo impugnado de contrario. Remitidos los autos a esta Sala se señaló fecha para la votación y fallo de la resolución, habiéndose cumplido con las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima parcialmente la pretensión ejercitada por la actora, D^a Irene , trabajadora que con la categoría profesional de Vigilante ha venido prestando servicios para la empresa "**FUNDACIÓN CANARIA de JUVENTUD IDEO**" desde el día 10 de mayo de 2010, que interesaba que se declarara su derecho a percibir la cantidad total de 964,67 €, en concepto de:

diferencias entre lo percibido durante el año 2008 conforme a las tablas salariales del Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Santa Cruz de Tenerife y lo que debió percibir conforme a las tablas salariales del nuevo Convenio Colectivo de la **Fundación IDEO** (que entró en vigor con carácter retroactivo a fecha 1 de enero de ese año),

diferencias retributivas devengadas durante el año 2009 por aplicación de la cláusula de actualización salarial contenida en el artículo 5 del I Convenio Colectivo de la **Fundación IDEO** .

La sentencia de instancia accede solo parcialmente a la actualización del año 2009, aplicándole a las tablas salariales del convenio el porcentaje de incremento del IPC correspondiente a ese mismo año 2009 (el 1%) y no el correspondiente al año 2008 (el 2,1%).

Frente a la misma se alza la demandante mediante el presente recurso de suplicación articulado a través de un único motivo de censura jurídica a fin de que, revocada la sentencia de instancia, se dicte otra por la que se estimen íntegramente las pretensiones ejercitadas en la demanda rectora de autos.



SEGUNDO.- Por el cauce del artículo 191 apartado c) de la Ley de Procedimiento Laboral denuncia la recurrente la infracción del artículo 5 del I Convenio Colectivo de la **Fundación Canaria de Juventud "IDEO"** (BOC de 16 de julio de 2009). Argumenta en su discurso impugnatorio, en síntesis, que conforme a dicho precepto convencional se le han de abonar las diferencias retributivas resultantes de aplicar con carácter retroactivo el nuevo convenio colectivo de la **Fundación** durante el año 2008 y además, conforme a la cláusula de actualización salarial de éste, en el año 2009 la actora debería haber percibido el salario que le correspondía en las tablas del convenio incrementado en el porcentaje de aumento del índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de **Canarias** correspondiente al año 2008, que fue del 2,1%.

Para resolver la cuestión jurídica que ahora nos ocupa, que no es otra que la cuantificación del salario debido a la actora en los años 2008 y 2009, hemos de tener en cuenta que el artículo 5 del mismo, bajo la rúbrica "ámbito temporal" establece lo siguiente:

"El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el 31 de diciembre de 2008, independientemente de su publicación en el Boletín Oficial de **Canarias**. Tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2011.

No obstante, la aplicación de los salarios y las tablas salariales tendrá carácter retroactivo a 1 de enero de 2008.

Las diferencias salariales que la **Fundación** adeude a los trabajadores como consecuencia de la aplicación desde el 1 de enero de 2008 de los salarios y las tablas salariales deberán quedar saldadas antes de la vigencia del presente Convenio, es decir, antes de junio de 2011.

Con efectos de 1 de enero de cada año de vigencia del presente Convenio, se revisarán anualmente los salarios y las tablas salariales incrementando su cuantía conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) real de la Comunidad Autónoma de **Canarias** del año natural inmediato anterior (es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre). El cálculo del incremento del IPC se realizará sobre el salario bruto anual de cada trabajador y las actualizaciones derivadas de la revisión anual de los salarios y las tablas salariales, se realizarán durante los dos primeros meses del año natural".

En primer lugar, y como quiera que la actora en su motivo de censura jurídica están cuestionando la aplicación de toda la teoría general de la interpretación de los contratos, aplicada en este caso a un convenio colectivo, conviene hacer una breve sistematización de la doctrina legal sobre dicha materia civil para evitar interpretaciones sesgadas o parciales.

La interpretación de un contrato tiene por objeto descubrir el verdadero sentido de sus cláusulas para precisar el exacto contenido del mismo. A la hora de determinar como se llega a averiguar ese verdadero sentido existen dos teorías diferentes: la primera es la denominada "clásica" o de la autonomía de la voluntad, que considera que la interpretación consiste en investigar la común intención de las partes; y la segunda, denominada moderna u objetiva, que entiende que lo que se debe buscar no es la común intención de las partes, que generalmente no existe, sino el significado normal y usual de las declaraciones de voluntad (como entiende la generalidad de las gentes una determinada conducta).

No cabe duda de que nuestro Código Civil en sus artículos 1.281 a 1.289, a semejanza del Código Civil francés, sigue la teoría subjetiva estableciendo una serie de reglas muy precisas con las que intenta agotar todos los problemas que suscita la interpretación de los contratos. Así establece que:

a) Cuando los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas (artículo 1.281 párrafo 1º).

b) Cuando los términos son impropios: 1º si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquellas (artículo 1.281 párrafo 2º); 2º para juzgar la intención de los contratantes deberá atenderse, principalmente, a los actos coetáneos y posteriores al contrato (artículo 1.282); 3º cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar (artículo 1.283).

c) Enunciaciones incompletas. En estos casos debe suplirse por el uso o costumbre del país la omisión de las cláusulas que ordinariamente suelen establecerse (artículo 1.287).

d) Cláusulas dudosas: 1º las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285); 2º las cláusulas o palabras que admitan diversos sentidos deberán entenderse en el más conforme a la naturaleza y objeto del contrato (artículo 1.286), y en el más adecuado para que produzca efectos (artículo 1.284); 3º el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos (artículo 1.287).



e) Cuando resulte imposible fijar la intención de las partes valiéndose de las reglas anteriores, se ha de acudir a las establecidas en los artículos 1.288 y 1.289, en las que late la idea de la equidad contractual: 1º la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiera ocasionado la oscuridad; 2º cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas anteriores, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato y éste fuere gratuito, se resolverá a favor de la menor transmisión de derechos e intereses, y si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses; si las dudas recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse e conocimiento de cual fue la intención de los contratantes, el contrato será nulo.

Establecido lo anterior, la Sala entiende que la interpretación literal de los términos del Convenio Colectivo de la **Fundación IDEO** aclara plenamente la cuestión.

Lo que hace el referido Convenio Colectivo en los extremos que ahora nos ocupan es, por un lado, dar efectos retroactivos a las tablas salariales del mismo a fecha 1 de enero de 2008 y, por otro, establecer un sistema de actualización salarial según el cual cada año se incrementará la tabla correspondiente al año anterior en el porcentaje de incremento del IPC en **Canarias** correspondiente a ese mismo año, es decir, para establecer las tablas revisadas del año 2009 se tomarán como punto de partida las previstas en el convenio para el año 2008 y se les aplicará el porcentaje de incremento del IPC en ese año 2008. En otras palabras, lo que en definitiva viene a hacer el precepto en cuestión es configurar la más común de las cláusulas de revisión salarial que suelen incluirse por la negociación colectiva.

Partiendo de tales antecedentes normativos, hemos de tener en cuenta que de la inalterada declaración de hechos probados de la sentencia recurrida se desprende: -a) que durante el año 2008 la actora (y todo el personal de la **Fundación** demandada) fue retribuida conforme a las tablas salariales del Convenio Colectivo que se le aplicaba en ese momento, el Provincial de Oficinas y Despachos de Santa Cruz de Tenerife (hecho probado sexto); -b) que el artículo 5 del I Convenio Colectivo de **IDEO** dio efectos retroactivos a sus tablas salariales a fecha 1 de enero de 2008; - c) que el índice de precios al consumo en la Comunidad Autónoma de **Canarias** experimentó un incremento del 2,1% entre enero y diciembre de 2008 (hecho probado séptimo).

Cruzando tales datos nos encontramos con que la Sra. Irene efectivamente tiene derecho a percibir las diferencias salariales de las nóminas que realmente percibió de 1 de enero a 31 de diciembre de 2008 conforme al Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos, con lo que debió percibir conforme a las tablas del I Convenio Colectivo de **IDEO** y, además, con que también tiene derecho a que en el año 2009 su salario se actualice conforme a dicho convenio, es decir, aplicando a las tablas salariales del mismo (previstas para 2008) un incremento porcentual equivalente al experimentado por el IPC en **Canarias** en el año 2008, es decir, el 2,1%. Ello determina que a la actora se le adeuden por ambos conceptos la cantidad total de 964,67 € que reclama en su demanda y cuya cuantificación deriva del hecho probado sexto de la sentencia de instancia y no ha sido cuestionada por la parte demandada.

Todo ello conduce a la Sala, al no haberlo entendido en el mismo sentido el Magistrado de instancia, a la estimación del motivo de censura jurídica y, por su efecto, a la del recurso de suplicación interpuesto por la parte demandante y, con revocación de la sentencia de instancia, estimamos la demanda interpuesta por la actora contra la "**FUNDACIÓN CANARIA de JUVENTUD IDEO**" y condenamos a ésta a que abone a la actora la cantidad total de 964,67 €.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a Irene contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2011, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL N^o 5 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 286/2011 y, con revocación de la misma, estimamos íntegramente la demanda interpuesta por D^a Irene contra la "**FUNDACIÓN CANARIA de JUVENTUD IDEO**" y condenamos a ésta a que abone a la actora la cantidad de 964,67 €.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de origen, con testimonio de la presente una vez notificada a las partes y firme.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra la presente Resolución cabe únicamente Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS



siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita, efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 €, previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en la C/C Tenerife: 3777/0000/66/ seguidos del nº de recurso de suplicación compuesto de 4 dígitos, y los dos últimos del año al que corresponde el expediente, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al numero de cuenta 0030 1846 42 0005001274, y en el campo "Beneficiario" introducir los siguientes dígitos: Santa Cruz de Tenerife: 3777/0000/66/ seguidos del nº de recurso de suplicación compuesto de 4 dígitos, y los dos últimos del año al que corresponde el expediente.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.